

CÓDIGO DE SANCIONES DE SANTA ROSA DE QUIVES COUNTRY CLUB

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: Principios de la Potestad Sancionatoria.- La facultad sancionatoria del Comité de Disciplina y/o del Consejo Directivo de la Asociación regulada en los artículos 86 y 91 del Estatuto, deberá sujetarse a los siguientes principios:

1.1.-**Legalidad.**- Sólo por norma con rango estatutario, puede aplicarse la potestad sancionadora a los asociados, para la imposición de las sanciones previstas en los artículos 86 y 91 del Estatuto.

1.2.-**Debido procedimiento.**- Sólo se podrá aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso.

1.3.-**Razonabilidad.**- La determinación de la sanción debe considerar criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reincidencia del infractor.

1.4.-**Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en los Reglamentos o Estatuto, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga.

1.5.-**Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el asociado en la conducta infractora, salvo que las disposiciones sancionadoras posteriores le resulten más favorables.

1.6.-**Concurso de Infracciones.**- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

1.7.-**Continuación de Infracciones.**- Para imponer sanciones por infracciones en las que el asociado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al asociado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

1.8.-**Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

1.9. **Presunción de licitud.**- Se debe presumir que los asociados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

1.10.- **Non bis in idem.**- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

ARTÍCULO 2. El presente Código tiene por objeto establecer el régimen disciplinario del Club, de conformidad con el Estatuto y Reglamento.

ARTÍCULO 3. Las disposiciones contenidas en el presente Código, son obligatorias para todos los asociados, sin distinción alguna, quienes deben observar el presente Código, sea que el acto violatorio se haya cometido en el interior de las instalaciones del Club o en su defecto usurpando su nombre.

SECCIÓN SEGUNDA: ÓRGANOS RESOLUTIVOS

ARTÍCULO 4. El Comité de Disciplina y/o el Consejo Directivo serán los encargados de conocer las infracciones cometidas por los asociados y llevarán a cabo los procesos disciplinarios seguidos en su contra.

ARTÍCULO 5. El Comité de Disciplina y/o el Consejo Directivo en el desarrollo de los procesos disciplinarios, deben adecuar su actuación al presente Código en concordancia con el Estatuto y Reglamentos, respetando el debido proceso.

SECCIÓN TERCERA: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 6. La finalidad del proceso disciplinario es determinar la responsabilidad directa o indirecta del asociado y/o sus familiares por infracción de las disposiciones estatutarias o reglamentarias y la aplicación, en su caso, de sanciones contempladas en el Estatuto. El asociado es también responsable cuando las infracciones son cometidas por sus invitados.

ARTÍCULO 7. La Administración se encarga de derivar los casos, denuncias, y demás actuaciones cometidas por los asociados que pueden merituar la apertura de un proceso disciplinario, al Comité de Disciplina. El expediente deberá estar debidamente foliado y contener los respectivos antecedentes.

ARTÍCULO 8. En el plazo de 5 días la Administración emitirá **UN INFORME** sobre la conducta del asociado, y lo remitirá conjuntamente con el expediente correspondiente al Comité de Disciplina para que realice las acciones necesarias.

ARTÍCULO 9. El Comité de Disciplina hará una evaluación preliminar en el plazo máximo de 5 días, pudiendo requerir directamente mayor información a las áreas correspondientes con el objeto de reunir medios probatorios suficientes.

ARTÍCULO 10. Una vez obtenida toda la información, en el plazo de 5 días, el Comité deberá notificar al asociado mediante carta notarial comunicándole la apertura del proceso disciplinario adjuntándole copias del expediente, indicándole las imputaciones, las medidas correctivas inmediatas, los órganos competentes de instruir y de resolver las posibles sanciones a imponerse.

ARTÍCULO 11. El asociado imputado, tiene 5 días desde que fuera notificado con las imputaciones, para presentar sus descargos por escrito al Comité de Disciplina, adjuntando sus medios probatorios. Durante este lapso el Comité de Disciplina, tendrá la posibilidad de solicitar más información a las áreas competentes y/o premunirse de mayores medios probatorios.

ARTÍCULO 12. Presentados los descargos, el Comité tiene 7 días para emitir su Resolución acordando si se sanciona o se archiva el expediente, y notificará al asociado imputado.

ARTÍCULO 13. *Notificada la resolución, el asociado tiene 5 días para interponer recurso de apelación ante el Consejo Directivo, que deberá absolverlo en el plazo de 10 días. Con la absolución del recurso de apelación se da por agotado el proceso disciplinario, sin perjuicio de otras vías legales autorizadas por ley.*

ARTÍCULO 14. *Respecto a las infracciones señaladas en los literales f) y g) del artículo 26° del presente Código, es el Consejo Directivo quien aprobará el inicio de proceso disciplinario y solo por los literales señalados, dictando la resolución de exclusión del asociado. Frente a esta resolución solo procede recurso de reconsideración que deberá interponerse en un plazo máximo de 5 días ante el Consejo Directivo, el que constituye instancia única para tal efecto, en conformidad al artículo 91° del Estatuto. El Consejo Directivo tendrá como plazo de 10 días para resolver el recurso de reconsideración.*

ARTÍCULO 15. *La facultad del Comité de Disciplina y/o del Consejo Directivo para acordar la apertura de un proceso disciplinario prescribe a los dos años de que este órgano haya tomado conocimiento de la supuesta infracción.*

ARTICULO 16. *Cuando este Código refiera días se entiende que son días hábiles.*

SECCIÓN CUARTA: SANCIONES

ARTÍCULO 17. *El Comité de Disciplina determinará si las inconductas de los asociados merecen una sanción. Las sanciones a imponerse son las siguientes:*

- a) *Amonestación*
- b) *Multa*
- c) *Suspensión*
- d) *Exclusión*

ARTICULO 18. *La amonestación implica una llamada de atención que se hará conocer al asociado mediante **comunicación escrita**, y será impuesta por falta leve a criterio del Comité de Disciplina o por contravenir al artículo 24° del presente Código.*

ARTICULO 19. *La Multa será impuesta a Criterio del Comité de Disciplina mediante **comunicación escrita**, por contravenir a los artículos 24°, 25° o 26° del presente Código, caracterizándose por ser una medida disciplinaria accesoria a las infracciones, que no superará el importe equivalente a las 20 mensualidades en conformidad con el Art. 86 del Estatuto.*

ARTICULO 20. *La suspensión será impuesta de manera gradual según la gravedad de la falta, por contravenir al artículo 25° del presente Código. El asociado suspendido no podrá concurrir al local del Club por ningún motivo, desde la fecha en que se la haga saber la suspensión, cuyo plazo no podrá ser mayor de un (1) año.*

ARTICULO 21. *La exclusión será impuesta por contravenir el artículo 26° del presente Código, y será definitiva.*

ARTICULO 22. *Las sanciones de exclusión y suspensión se computarán a partir de la fecha en que se emita la resolución imponiendo la sanción correspondiente, la cual será debidamente notificada al asociado.*

El Comité de Disciplina debe informar al Sistema de Control de ingresos o quién haga sus veces, así como al responsable de la Vigilancia del Club, para que bajo responsabilidad, no permitan el ingreso de los asociados sancionados. A tal fin, se harán las coordinaciones para hacer constar en los sistemas informáticos la fecha de inicio y termino de la suspensión, o la fecha de inicio de la restricción de ingreso definitivo.

El incumplimiento de la sanción por parte del asociado sancionado, es causal del inicio de un nuevo proceso disciplinario por no respetar el Estatuto ni los Reglamentos.

ARTICULO 23. *En los casos de las sanciones de exclusión y suspensión, las mismas alcanzarán al cónyuge y familiares del sancionado.*

SECCIÓN QUINTA: INFRACCIONES

ARTICULO 24. *Serán sancionados con amonestación, a juicio del Comité de Disciplina, los siguientes actos:*

- a) Perturbar la tranquilidad de los asistentes al Club mediante la utilización de aparatos electrónicos y/o fomentar reuniones escandalosas que alteren la normal convivencia entre los ocupantes de bungalows, carpas y cámpers.*
- b) Causar ruidos que excedan los 50 decibeles desde las 07.01 horas hasta las 22.00 horas y los 40 decibeles desde las 22.01 horas hasta las 07.01 horas.*
- c) Acampar, hacer fogatas o parrillas; fuera de las zonas autorizadas.*
- d) Realizar instalaciones eléctricas o sanitarias de cualquier tipo, que resulten peligrosas y/o que perjudiquen las redes formales del Club.*
- e) Alojarse a más personas de las registradas, ya sea en los bungalows o en las carpas.*
- f) Instalar más carpas de las registradas y/o autorizadas.*
- g) Estacionar y/o transitar con vehículos no autorizados, fuera de las zonas de parqueo indicadas y senderos permitidos.*
- h) Dejar conectada la alarma de los automóviles.*
- i) Invadir áreas no autorizadas del Club, con automóviles u otro transporte.*
- j) Pernoctar en los automóviles.*
- k) Portar o usar armas de fuego de cualquier tipo.*
- l) Ingresar animales de cualquier tipo.*
- m) Hacer caso omiso a las indicaciones o solicitudes del personal de vigilancia y seguridad.*
- n) Consumir de forma excesiva bebidas alcohólicas, de modo que genere actos de indisciplina.*
- o) Consumir sustancias alucinógenas*
- p) No haber cancelado el pago de los servicios que brinda el club, tales como camping, bus, invitados, bungalow, etc.*

- q) *Ingresar al club sin haber cancelado sus obligaciones económicas e incumplir compromisos de pago firmados por el asociado.*
- r) *Exceder el límite de invitados permitido por el reglamento del club.*
- s) *Agredir de forma verbal y/o física a trabajadores y/o colaboradores del club.*
- t) *Maltratar y/o destruir las instalaciones del club.*
- u) *Ingresar al club en condición de incobrable, asociado ausente o inhabilitado*
- v) *No acatar el horario de ingreso y salida establecidos para los bungalows*
- w) *Comercializar y/o promocionar por cualquier medio el ingreso a las instalaciones del club.*
- x) *Ingresar invitados y/o familiar sin la presencia del titular o cónyuge.*

ARTICULO 25. *Será motivo de suspensión, con pérdida de sus derechos como asociado, más no de sus obligaciones frente al Club:*

- a) *El asociado que se encuentre incurso en un proceso disciplinario, de conformidad con el artículo 87° del Estatuto.*
- b) *Los asociados que no cumplan con abonar sus deudas según lo dispuesto por el artículo 30° del Estatuto.*
- c) *Aquellos asociados y/o familiares que aparezcan vinculados con actos delictivos o criminales que puedan conducir a pena privativa de la libertad. La suspensión se mantendrá hasta que las autoridades pertinentes se pronuncien en forma definitiva respecto a su responsabilidad.*

ARTICULO 26. *De conformidad con los artículos 88° y 91° del Estatuto, serán causales de exclusión:*

- a) *Los que cometan actos irregulares o ilícitos de pública notoriedad que causen o puedan causar daño grave en perjuicio de la institución, aunque todavía no hubiese recaído sanción judicial sobre sus autores.*
- b) *Los que causen escándalo en el local del Club.*
- c) *Los que cometan actos que afecten el honor o la familia de los asociados o el prestigio del Club, y los actos reñidos con la moral y las buenas costumbres.*
- d) *Los que negocien particularmente con terceros o por cuenta propia en perjuicio de la institución.*
- e) *Los que en el transcurso de doce (12) meses consecutivos hubieren sido notificados tres (3) veces por el comité, por violación del estatuto y/o de los reglamentos.*
- f) *Por falta de pago de cuotas ordinarias, cuotas extraordinarias o cuotas adelantadas, y en general cualquier deuda con el club.*
- g) *Por haber sido condenado por delito doloso, en cuyo caso el consejo directivo recabará la documentación que acredite la condena en un procedimiento judicial concluido.*

ARTICULO 27. *Los Padres, representantes legales o tutores de los menores de edad que hayan incurrido en alguna infracción, están obligados a realizar la respectiva reparación por daños y perjuicios económicos al Club y/o a terceros, de ser el caso.*

ARTICULO 28. *Los menores de edad que cometan cualquier infracción de índole moral o ética, se harán acreedores de una suspensión no mayor de un (1) año, en caso de reincidencia podrán ser sancionados con expulsión a criterio del Comité de Disciplina.*

SECCIÓN SEXTA: AGRAVANTES Y ATENUANTES

ARTÍCULO 29. El Comité considerará **como agravantes:**

(i) El beneficio ilícito esperado, (ii) la probabilidad de detección de la infracción, (iii) el daño resultante de la infracción, (iv) los efectos que la conducta infractora pueda haber generado a la imagen del Club (v) la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los asociados, trabajadores o Directivos del Club, terceros y la afectación al medio ambiente.

ARTÍCULO 30. El Comité considerará **como atenuantes:**

Si antes del inicio del proceso administrativo: (i) El asociado investigado reconoce la infracción y/o presenta descargos suficientes, por escrito con firma legalizada (ii) Si repara el daño causado; (iii) Si repone la situación o retoma el estado de las cosas (si es factible) a la situación igual o parecida a como fue antes de la comisión de la infracción.

Si estas conductas calificadas como atenuantes se presentaran durante el proceso disciplinario será criterio del Comité su respectiva evaluación y consideración.